

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1254-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700111222, el Informe de Instrucción N° 670-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 864-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 528, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **NELBER LUIS QUISPE OLLERO**, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 20058917.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 670-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 02 de marzo de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 528, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 16753-050-171012, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Agente Supervisado adquirió 6,000 ¹ galones de combustible Diésel B5 S-50, del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expender ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

- 1.2. Mediante Oficio N° 677-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 02 de marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y

¹ El agente supervisado habría adquirido: 2400 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 008-025182; 1500 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006745; 2100 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006770.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1254-2018-OS/OR-JUNIN**

Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-111222, de fecha 22 de marzo de 2018, el Administrado, presento sus descargos al Oficio N° 677-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.4. Mediante Oficio N° 583-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 864-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 583-2018-OS/OR JUNIN notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 677-2018-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado, señala que, debido a un error por desconocimiento y a la propuesta del distribuidor minoristas Corporación Rio Branco, lo llevo a incumplir la normatividad del subsector de Hidrocarburos.
- ii. Además, reconoce su responsabilidad administrativa respecto del infracción administrativa materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, solicita acogerse a la graduación de multas, en virtud a lo señalado en el artículo 25° de la RCD N° 040-2017-OS/CD.
- iii. Finalmente, señala que se acoge al Sistema de Notificación Electrónica y el beneficio de reducción de multa.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple de la primera hoja del Oficio N° 677-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del DNI N° 20058917, perteneciente al señor NELBER LUIS QUISPE OLLERO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 864-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 583-2018-OS/OR JUNIN notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. De la información registrada en el Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC, así como también de los medios probatorios proporcionados tanto por el Administrado, como la data perteneciente a la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A. (Factura N° 008-025182 de fecha el 30 de marzo de 2017, Factura N° 005-006745 de fecha el 20 de mayo de 2017 y la Factura N° 005-006770 de fecha 02 de junio de 2017; Informe de contabilidad de la empresa Corporación Rio Branco S.A.), se determinó que el Administrado, habría adquirido 6,000 galones de combustible líquido DIESEL B5 S-50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117², sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP.
- 3.3. La Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, señala que Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, **Establecimientos de Venta al Público** y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin. (negrita y subrayado agregada)
- 3.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 3.5. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias³, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, **Establecimientos de Venta al Público**, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (negrita agregada)

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a

² Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 07/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-040717.

³ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

- 3.6. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que **“están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”** (negrita agregada)
- 3.7. Además, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.** Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda. (negrita y subrayado agregada)
- 3.8. En ese sentido, habiéndose acreditado que el Administrado, adquirió 6,000 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, que es el procedimiento único para la adquisición de combustible y que además es una obligación normativa sancionable, conforme lo establecido en las normas señaladas en los párrafos precedentes; corresponde a este órgano proponer la sanción respectiva por la infracción administrativa⁴.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por el Administrado en los puntos i. y ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de marzo de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 677-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

(...)

notificación: 20 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26⁹⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.11. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1254-2018-OS/OR-JUNIN**

mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.

- 3.14. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁶
El Agente Supervisado adquirió 6,000 ⁷ galones de combustible Diésel B5 S-50, del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El Agente Supervisado adquirió 6,000 galones de combustible Diésel B5 S-50, del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin contar con el código de autorización			Sanciones a imponer a los siguientes agentes:	
			Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.
			Hasta 100	0,06
			desde 101 a 500	0,29
			de 501 a 1000	0,57

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁷ El agente supervisado habría adquirido: 2400 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 008-025182; 1500 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006745; 2100 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006770.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1254-2018-OS/OR-JUNIN**

otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP". Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	de 1001 a 1500	0,86	4.02
			de 1501 a 2000	1,15	
			de 2001 a 3000	1,72	
			de 3001 a 5000	2,87	
			de 5001 a 7000	4,02	
			de 7001 a 9000	5,17	
			de 9001 a 10000	5,75	
			de 10001 a 15000	8,62	
			de 15001 a 20 000	11,5	
			Sanción: - Total, combustible en galones= 6,000 galones de Diésel B5 S-50. TOTAL: 4.02 UIT		

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	4.02 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	2.01 UIT
Total Multa con redondeo	2.01 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **NELBER LUIS QUISPE OLLERO**, con **una multa de dos con una centésima (2.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 170011122201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **NELBER LUIS QUISPE OLLERO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**